



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	EDER ANDRÉS TORRES MORENO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00048
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **EDER ANDRÉS TORRES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 934 577.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 22 de junio de 2017, condenó a EDER ANDRÉS TORRES MORENO a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O



TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos de 19 de febrero de 2016. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Posteriormente, en auto del 23 de julio de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, revocándose el 7 de febrero de 2020 por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal.

Presenta detención inicial de 10 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN -19 de febrero al 30 de diciembre de 2016- y con posterioridad data del 20 de octubre de 2017, y lleva a la fecha en privación de la libertad CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, se halla actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado TORRES MORENO, tras verificar el descuento punitivo que presente en este asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **EDER ANDRÉS TORRES MORENO**, presenta detención inicial de 10 meses 11 días de prisión, y posteriormente data del 20 de octubre de 2017, guarismo que se suma



a las redenciones de pena reconocidas (2 meses 10 días de prisión), es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019.

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **EDER ANDRÉS TORRES MORENO.**

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **EDER ANDRÉS TORRES MORENO** ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"



VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades a las que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación expuesta.

QUINTO.- ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN LANGARITA

ARV



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	EDER ANDRES TORRES MORENO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00048
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **EDER ANDRES TORRES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 934 577.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 22 de junio de 2017 condenó a EDER ANDRES TORRES MORENO a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Hechos del 19 de febrero de 2016. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Posteriormente en auto del 23 de julio de 2018 se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, revocándose el 7 de febrero de 2020 por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal.

Presenta detención inicial de 10 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN -19 de febrero al 30 de diciembre de 2016- y con posterioridad data del 20 de octubre de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad CINCUENTA (50) MESES



DEICISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICION

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2021EE0050919 del 24 de marzo de 2021 ingresado el 18 de febrero de la misma anualidad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno TORRES MORENO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18012963	Nov - Dic/20	168	114	
18062623	Enero - Marzo/21	440		
	TOTAL	608	114	

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo 1 MES 8 DÍAS DE PRISION y por estudio 10 DÍAS DE PRISIÓN, para un total 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y DOS (52) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

No obstante lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA/ actividad
18012963	Agosto/18		84		DEFICIENTE
	Total		0		

Pues como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de EJEMPLAR, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE** para el periodo comprendido entre **agosto a noviembre/2018**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de TORRES MORENO, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR pena al sentenciado **EDER ANDRES TORRES MORENO, 84 HORAS DE ESTUDIO** correspondientes al mes de **AGOSTO/2018**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338



SEGUNDO.- OTORGAR a **EDER ANDRÉS TORRES MORENO**, una redención de pena por trabajo y estudio de **1 MES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 2 MESES; 10 DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO.- DECLARAR que **EDER ANDRÉS TORRES MORENO**, ha cumplido una penalidad CINCUENTA Y DOS (52) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN., teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

ARC